



944102737

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
EAeko AUZITEGI NAGUSIA
ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN SALA**

Calle BARROETA ALDAMAR 10,2^a Planta, BILBAO (BIZKAIA), BILBAO (BIZKAIA)
Tel.: 94-4010065

N.I.G. P.V. / IZO EAE: 00.01.3-12/0000807
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN: XX.XXX.33.3-2012/0000807
Protecc.Jurisdic. 863/2012

Procedimiento: Medidas cautelares 111/2012 - Sección 2^a-erc

Demandante / Demandatzailea: SINDICATO LAB, STEE-EILAS y SINDICATO ELA
Representante / Ordezkaria: EZCURRA FONTAN MARTA Demandado / Demandatua; ADMINISTRACION GENERAL
DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO
Representante:

ACTUACIÓN RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO EGINTZA :
ORDEN DE 19-9-2012 DEL DEPARTAMENTO DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES DEL GOBIERNO VASCO
PUBLICADA EN EL B.O.P.V. Nº 188 DE 24-9-12 POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DE LOS
SERVICIOS ESENCIALES A LA COMUNIDAD QUE SE HAN DE PRESTAR DURANTE LA HUELGA GENERAL
CONVOCADA PARA EL 26-9-12. -

A U T O

ILMOS. SRES.:

PRESIDENTE: D. LUIS ANGEL GARRIDO BENGOECHEA

MAGISTRADOS: D. ÁNGEL RUIZ RUIZ

D. JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA.

Siendo Ponente don Ángel Ruiz Ruiz.

En Bilbao, a veinticinco de septiembre de dos mil doce.

Los anteriores escritos presentados con fecha de hoy por el Sr.
Letrado del Gobierno Vasco y por el Ministerio Fiscal respectivamente,
únanse a la pieza de medidas cautelares de su razón.

HECHOS

PRIMERO.- En los autos referenciados se ha acordado la
formación de pieza separada de Medidas Precautorias, para resolver sobre
la solicitud formulada al respecto, con carácter urgente, por la parte actora.

944102737

SEGUNDO.- Por auto dictado en el día de hoy, se ha acordado dar audiencia a la Administración demandada y al Ministerio Fiscal para que antes de las 12:30 horas del día de hoy formularan alegaciones al respecto, habiendo evaucado el trámite con el resultado que consta en las actuaciones.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Los sindicatos ELA, LAB, STEE-EILAS y ESK interesan la suspensión de la Orden de 19.9.12 de la Consejera de Empleo y Asuntos Sociales, por delegación del Gobierno Vasco, por la que se garantiza el mantenimiento de los servicios esenciales a la Comunidad, que se han de prestar durante la huelga general convocada para el día 26.9.12, publicada en el Boletín Oficial del País Vasco nº 186 de 24 .9.12. De momento, y no habiendo subsanado aún ESK los defectos observados en la interposición del recurso, sólo se ha tenido por personados como parte recurrente a ELA, STEE-EILAS y LAB.

Con la solicitud se interesa la suspensión de la orden recurrida, señalando que se hace así como medida cautelarísima o, con carácter subsidiario, cautelar, con remisión al art. 135 de la Ley de la Jurisdicción, y en concreto la suspensión de la efectividad de los servicios mínimos que dispone la orden recurrida, con remisión a los puntos que concreta el fondo del asunto.

Relata la solicitud antecedentes del expediente, para remarcar la actuación del Gobierno Vasco en la notificación/publicación de la Orden, al estimar que no había sido la mas compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva porque la convocatoria de huelga se registró en el Departamento de Empleo y Asuntos Sociales el 4 de septiembre; la Administración emplazó a los sindicatos mediante fax el 5 de septiembre para proponer servicios mínimos por escrito antes del día 12, enviándose la propuesta mediante fax el día 10, siendo la Orden de 19 de septiembre, habiendo sido notificada y publicada en el Boletín Oficial del País Vasco el 24, sólo 2 días antes de la huelga, para señalar que la publicación de los servicios mínimos con tan poca antelación supondría intento de obstaculizar la tutela judicial efectiva.

Se considera que concurren las circunstancias para adoptar la medida cautelarísima o subsidiariamente cautelar, porque en caso contrario

944102737

los empleados que quieran secundar la huelga verían limitado su derecho sin una motivación real expuesta que atienda de igual forma a preservar su derecho fundamental.

Califican de evidente que, de no aplicarse la suspensión solicitada, se perdería la finalidad legítima del recurso, con cita de la doctrina jurisprudencial sobre la apariencia de buen derecho, que coincide con la doctrina de la Sala.

Se alude al juicio de probabilidad acerca de la ilegalidad de la resolución impugnada, para considerar que la franca contradicción a derecho se deduce palmariamente de los argumentos que incorpora la demanda en relación con la conculcación del derecho fundamental de huelga, reconocido en el art. 98 de la Constitución, por mantener como servicio esencial para la Comunidad, en un día de huelga, el servicio referido a las áreas a las que se refiere el recurso, con la conculcación del derecho fundamental por carecer de motivación los servicios mínimos fijados.

Se dice que la aplicación de la Orden haría perder la finalidad legítima del recurso y, a título de ejemplo, con remisión al punto 6 respecto a las residencias de menores y viviendas comunitarias donde se habrían establecido servicios mínimos superiores a los servicios que se prestan un día normal de entre semana, por lo que deberían trabajar más personas que a las que corresponde trabajar ese día, lo que, se dice, supone una clara vulneración del libre ejercicio de huelga o, en el caso de las personas destinadas en los peajes de autopistas, a los que correspondería cerca de un 90% de servicios mínimos.

Se insiste en que, si se impone el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad, tal como establece la orden recurrida, en los puntos que se detallan en el cuerpo del recurso, se restringirían, y en algunos casos se sacrificarían, los derechos de huelga de los empleados sin causas realmente motivadoras.

Para los recurrentes los servicios mínimos impuestos lo habrían sido sin que en ningún momento se establezca criterios para el establecimiento de los porcentajes establecidos, por lo que se da falta de motivación, que generaría indefensión al ser imposible fiscalizar e impediría oponer alegaciones de oposición efectivas.

944102737

Sefialan que la orden recurrida realiza la introducción de varias áreas laborales, y, si bien realiza una extensa exposición sobre el carácter esencial de los sectores, lo que no se entra a poner en duda, no motiva ni determinaría criterio alguno sobre la necesidad de establecer los servicios mínimos que acuerda, por lo que no se establece criterio alguno por el que tengan que ser los porcentajes que ha determinado como servicios mínimos en lugar de cualquier otro porcentaje.

Se alude tras ello a la exigencia de motivación por parte de los Tribunales respecto a los servicios mínimos que se imponen, vinculado a la justificación de los porcentajes establecidos.

La solicitud concluye con referencia al derecho fundamental de huelga del art. 28.2 de la Constitución para insistir en que, aunque en él se prevé el establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad, en este caso, tras exponerse las razones por las que se estima procedente la necesidad de establecer los servicios mínimos, no se habría fundamentado los criterios o razones para establecer el concreto porcentaje.

Sefialaremos, en relación con el cuerpo del escrito de interposición que incide en el pronunciamiento primero, puntos 1-b) y d), 2, 5, 6, 7, 8-a)-c) y d), 10, 11 y 13, como vamos a ver, en lo necesario, en relación con la atención primaria en el ámbito sanitario; el sector de transportes sanitarios; las residencias geriátricas, el transporte especial de *titularidad pública* [- excluida la referencia en la corrección de errores trasladada a la Sala por la Administración-] en los centros de día; las residencias de menores y viviendas comunitarias; los centros docentes, el transporte regular de viajeros, las autopistas y túneles de peaje y gasolineras.

SEGUNDO.- Oposición de la Administración General de la Comunidad autónoma del País Vasco e informe del Ministerio Fiscal.

La Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco ha presentado escrito oponiéndose a las pretensiones cautelares, tanto a la medida cautelarísima como la subsidiaria cautelar ordinaria, remitiéndose a la justificación de la orden recurrida en relación con las pautas en las que se desenvuelve la tutela cautelar en este orden jurisdiccional, al considerar que no se alegan perjuicios relevantes; en

944102737

concreto se dice que derecho de huelga, como de ejercicio colectivo, no se perjudica con limitaciones que se puedan calificar de importantes para impedirlo de facto, para enlazar con la necesidad de que la Autoridad dicte las órdenes de servicios mínimos, como se ha hecho con la aquí recurrida, remitiéndose a la motivación en ella incorporada.

Asimismo, ha informado el Ministerio Fiscal, para, en los términos a los que nos iremos refiriendo, interesar parcialmente la estimación de la pretensión cautelar.

TERCERO.- Pautas en las que se desenvuelve la tutelar cautelar.

La doctrina del Tribunal Constitucional en relación con el art. 28.2 de la Constitución, que vemos recogido en la STC 148/1993 de 29 de abril, recaída en el recurso de amparo 2416/1999, con remisión a lo recogido en el FJ 18 de la STC 11/1981, señala que la potestad gubernativa de dictar las medidas necesarias para garantizar, en situaciones de huelga, el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, se adecua a la Constitución en cuanto el ejercicio de tal potestad esté sometida a la jurisdicción de los tribunales de justicia; ello para plasmar que tal control judicial es una garantía que forma parte del ejercicio del derecho de huelga y que incluye la previsión de vías jurisdiccionales adecuadas que permitan preservar el derecho de huelga frente a eventuales extralimitaciones y excesos en la fijación de los servicios mínimos, al concluir que la adecuada ponderación de los derechos y bienes constitucionales involucrados en las huelgas que inciden en servicios esenciales para la comunidad obliga a establecer mecanismos que permitan someter a un control judicial inmediato las correspondientes decisiones de imposición de servicios mínimos.

En esta resolución se da respuesta a la petición cautelar instada en el día de hoy, con audiencia previa, aunque con plazo breve, a la Administración General de la Comunidad Autónoma y al Ministerio Fiscal [• que han hecho el esfuerzo de presentar alegaciones -], para poder responder, contradictoriamente, con carácter previo al día de la huelga, convocada para el día de mañana.

Concurren las circunstancias de urgencia que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 135 LJ, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, autorizan un pronunciamiento inaudita parte, ó, como el caso ocurre, con una drástica limitación temporal del trámite de alegaciones, siendo evidente que concurren razones de urgencia puesto que la huelga está convocada para el día de mañana 26 de septiembre, habiéndose publicado la

944102737

Orden recurrida en BOPV del 24 de febrero, e interpuesto el recurso en la mañana del día de hoy.

Como venimos señalando, esa tutela cautelar en el orden jurisdiccional contencioso administrativo, estando a la Ley de la Jurisdicción, es común para los procedimientos ordinarios y para el procedimiento especial de protección jurisdiccional, por el que se ha encauzado el presente recurso.

En este ámbito la Ley de la Jurisdicción, en su art. 129.1, dispone que los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia, precisando el siguiente art. 130.1 que toda medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso, y ello previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, medida cautelar que podrá denegarse, como se precisa en el punto 2 de dicho precepto, cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el juez o tribunal ponderará de forma circunstanciada.

A ello hemos de añadir que el principio de eficacia de la actuación administrativa -art. 103.3 de la Constitución- y la presunción de legalidad de los actos administrativos -art. 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas- se traducen en la consecuencia lógica de la ejecutividad inmediata de los actos administrativos -arts. 56 y 57 de la Ley 30/92 y art. 4.1 c) de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1.985; todo ello enlazado con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, cuando se recurre judicialmente el acto administrativo y se interesa la paralización de los efectos ordinarios, en relación con las pautas legales que nuestra LJ hoy recoge y que referíamos anteriormente.

Aquí, obvio es, se cumple la premisa básica de toda medida cautelar de que la ejecución de la orden haga perder la finalidad legítima al recurso, toda vez que las limitaciones del derecho a la huelga que establece, en relación con los servicios mínimos cuya suspensión se pide, despliegan sus efectos en la jornada de huelga de mañana, por ello de modo irreversible, de forma que la ejecución de una sentencia eventualmente anulatoria no podría restituir in natura a los afectados en su derecho, sin desconocer que el

944102737

planteamiento de los recurrentes, como vamos a ver, incide sobremanera en achacar a la Orden recurrida defecto de motivación.

CUARTO.- Estimación parcial de la pretensión cautelar.

Sin necesidad de profundizar en este momento en lo que para los sindicatos recurrentes fue demora injustificada en la publicación/notificación de los servicios mínimos, que para ellos sería intento de obstaculizar la tutela judicial efectiva, al resolver la solicitud de suspensión de la orden recurrida, en los términos que se pide en el otorgado del escrito de interposición, ha de precisarse de que ha de entenderse que exclusivamente lo es en relación con los apartados de la misma en los que incide la justificación que incorpora el citado escrito de interposición, con el que integramos la petición cautelar, a los que nos vamos a referir, por lo que improcedente es la suspensión íntegra de la Orden de 19.9.12, lo que, por otra parte, no sería procedente, partiendo de estar ante servicios esenciales para la Comunidad, en los términos que recoge la orden recurrida, a los efectos del art. 28.2 de la Constitución, por lo que, en su caso, sería preceptiva la determinación de los servicios mínimos que se consideren proporcionados, con respecto de los parámetros que se derivan de la Constitución, en sustitución de los fijados por la orden recurrida.

- Por tanto, en este ámbito cautelar, al resolver la petición en el ámbito en el que incide el recurso, en relación con la atención primaria, en el escrito de interposición se señala que se deberían fijar como servicios mínimos los correspondientes con la apertura de los ambulatorios que abren en domingo o festivos o bien en sábado, trasladando incidencias en relación con los ambulatorios de Bilbao, al precisar que Osakidetza habría considerado cabecera de unidad a todos los ambulatorios.

En este ámbito, la Sala rechazaría adoptar medida cautelar alguna, soportado sobremanera, con independencia de las discrepancias que anticipa el escrito de interposición que, en su caso, serán resueltas en sentencia, que lo relevante es que los servicios mínimos impuestos fueron: 1 médico/a de atención en el centro, 1 médico/a de atención domiciliaria, 1 pediatra, 1 enfermero/a de atención en centro, 1 enfermero/a de atención domiciliaria y 1 celador/a o profesional de atención al cliente, servicios mínimos que no puede considerarse que cuantitativamente sean de relevancia para que implique desconocer el derecho de huelga de los trabajadores que decidan sumarse a ella, sin que se pueda anticipar, en este

944102737

momento, incidencias en relación con la aplicación de la orden recurrida, en concreto por Osakidetza, en singular en el ámbito del municipio de Bilbao.

- Igualmente la Sala rechazará adoptar medida cautelar alguna en relación con las previsiones del punto 1-d) del apartado primero de la orden recurrida, cuando establece como servicios mínimos en el servicio Call Center, el 50% del personal, 7 auxiliares administrativos es el turno de mañana y 3 auxiliares administrativos en el turno de tarde, debiendo estarse a los argumentos que da la orden recurrida, en lo que incide el informe del Ministerio Fiscal para oponerse a la medida cautelar en este ámbito, en relación con la finalidad y servicios que presta el Call Center.

- Igualmente la Sala no podrá acordar medida cautelar alguna respecto al punto 2 del pronunciamiento primero de la orden recurrida, en relación con las empresas del sector del transporte sanitario, con independencia de que no se establezca porcentaje alguno; inicialmente el debate será planteable, en su caso, en ejecución de la orden recurrida, dado que, en principio, el transporte sanitario se ha previsto razonablemente para los servicios urgentes y relevantes para la vida y la salud que refiere, así:

<< a) Los servicios de urgencias. Se entenderá por urgente el transporte sanitario que sea requerido por un Centro de Coordinación, o así sea acreditado mediante certificación médica.

b) El transporte programado para los tratamientos de hemodiálisis, oncológicos y para el hospital de día, así como el transporte urgente interhospitalario y los urgentes que se produzcan dentro del Hospital de Basurto, siempre que: a) sea acreditado mediante certificado médico, b) no exista personal propio del hospital para realizar tal servicio, y c) se precise del uso de camilla. Igualmente, el transporte ocasionado por altas hospitalarias que precisen de la utilización de camilla, y así sea acreditado mediante certificación médica.

c) El traslado de sangre y hemoderivados >>..

Todo ello con independencia de que no se ha establecido un porcentaje, porque, efectivamente, solo se establece el 25% en cuanto al servicio de telefonía.

- En relación con el punto 5 del pronunciamiento primero, referido a

944102737

las urgencias geriátricas, así como aquellas otras que afecten a personas con algún grado de dependencia o discapacidad, se establece como servicio mínimo los correspondientes a un día festivo, habiéndose trasladado por los recurrentes que, con carácter previo al cambio operado por la Orden de 25.5.12, se habían fijado otros servicios mínimos, Orden que se había apartado de lo dispuesto en la Orden de 23.3.12 para la huelga general del día 29 de marzo, al señalar que se disponía el mantenimiento de los servicios de atención directa con el 50% del personal gerocultor o auxiliar de clínica, que efectuaba dicha atención, porcentaje que se incrementaría en un 10% en determinadas horas y disponiendo de un 50% del personal sanitario y de cocina cuando, se dice, se ha establecido el servicio correspondiente a un día festivo, señalándose que se trataría de un servicio que se presta con normalidad con la plantilla habitual todos los días, incluidos domingos y festivos, por lo que se señala que los servicios mínimos se habrán incrementado de forma injustificada e inmotivada en el orden del 50%, esto es, hasta alcanzar el 100%.

Esos alegatos, que son apoyados por el informe del Ministerio Fiscal, justifican en este momento adoptar la medida cautelar de suspender en este ámbito la orden recurrida para fijar los servicios mínimos referidos, con remisión a las pautas de la Orden de 23.3.12 en relación con la huelga general del 29.3.12.

- En el siguiente ámbito se incide en el apartado 6 del pronunciamiento primero de la orden recurrida, en relación con los centros de día, incidiendo en el transporte especial, porque se plasma que lo serán << en la medida que sus desplazamientos no puedan hacerse en otros medios de transporte alternativos y/o estén suficientemente adaptados a sus capacidades de movilidad >>; señalan los recurrentes que sería el establecimiento del 100%, eliminándose el derecho de huelga sin ofrecer motivación.

En este ámbito, y sin necesidad de insistir en la motivación que da la orden recurrida, como interesa el Ministerio Fiscal, la Sala rechazará adoptar medida cautelar alguna, dado que no se anticipa, ni se vislumbran en esta fase cautelar urgente, las precisiones necesarias para concretar servicios mínimos que sean útiles, dado que, como hemos anticipado, el servicio esencial no puede quedar sin servicios mínimos en el día de huelga.

- El siguiente ámbito incide en el punto 7 del pronunciamiento

944102737

primero de la orden recurrida respecto a las residencias de menores y viviendas comunitarias, donde se establece los servicios de un día festivo, señalan los recurrentes que en este caso sucedería que los servicios de un día festivo superarían los servicios que se prestan entre semana, porque entre semana los menores acuden a centros escolares y la plantilla que presta servicios es inferior a la que presta los servicios el fin de semana, momento en que los menores no tienen clase, por lo que la plantilla para encargarse de ellos es mayor, por lo que se considera de un servicio mínimo superior a la plantilla que presta servicio un día normal entre semana carecería de motivación.

Ámbito éste en el que la Sala, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, acordará la suspensión de la orden recurrida para fijar como servicios mínimos los correspondientes a un día laboral, no encontrando en la orden recurrida motivación que justifique la fijación de los servicios mínimos en los términos que se hizo.

- En relación con el punto 8, en el ámbito educativo, y los servicios mínimos establecidos, una persona del equipo directivo, en el caso de los centros de educación no universitaria pública y/o concertada, una persona de plantilla de subalternos, conserjes en la UPV, para el turno de mañana y otra para el turno de tarde, los sindicatos recurrente consideran que son servicios desproporcionados y, en concreto, carecería de motivación establecer que un subalterno conserje garantice el control de acceso, por no ser su función.

Aquí rechazaremos adoptar medida cautelar alguna, sin perjuicio de precisar que es reducido el nivel de los servicios mínimos, sin que sea necesario, ni oportuno en este trámite, incidir en las funciones de control de acceso a los centros por parte de los subalternos o conserjes.

- En cuanto al punto 10 del pronunciamiento primero, en los servicios mínimos del 30% en el transporte público, dice los recurrentes que no estaría justificado por ser un porcentaje que ha venido oscilando, habiéndose establecido incluso el 20% en 2012, con referencia a la justificación genérica que daría la orden recurrida, ámbito en el que se rechazaría la medida cautelar, porque, sin perjuicio de que la Sala ya haya ratificado el porcentaje del 30% en otros pronunciamientos, en este momento, y de forma anticipada, lo relevante es considerar que estamos ante un porcentaje proporcionado, sin que las razones aportadas justifiquen

944102737

modificar la Orden recurrida, por lo que, como interesa el Ministerio Fiscal, no se adoptará en este ámbito medida cautelar alguna.

- En relación con el punto 11 del pronunciamiento primero de la orden recurrida, se incide en el servicio de peaje de autopistas y túneles de peaje, en concreto en la precisión de que cuando los porcentajes establecidos fueran inferiores a una persona, la misma estará llamada a realizar dicho servicio, añadiendo que en el 90% de los peajes de las autopistas únicamente una persona por peaje, por lo que, se dice, en la práctica supondría más de un 90% de servicios mínimos.

En este momento procede desestimar la petición de medida cautelar como interesa el Ministerio Fiscal, al no considerar relevante lo que se traslada al solicitarla en cuanto a dejar abiertos los peajes, como se anticipa por los recurrentes, señalando que la Sala, en distintos pronunciamientos, así en la sentencia de 20.4.05 recaída en el recurso 870/2004, ha ratificado el recurso dirigido contra la fijación de servicios esenciales en la autopista A-8; con ello en este momento anticipadamente no se puede concluir en la exclusión y eliminación del servicio de peaje.

- En relación con el apartado 13 del pronunciamiento primero, en cuanto a las gasolineras, la orden recurrida establece el 30% y los recurrentes hacen cita de la Orden IET/621/2012 de 26 de marzo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, por la que se fijaron servicios mínimos para la huelga general convocada para el 29.3.12, publicada en el BOE de 28 de marzo, estableciéndose unos servicios mínimos del 20% de las gasolineras y por ello 10 puntos menos que en este caso, retomando las razones que se fijaron en la Orden del Ministerio, por lo que se incide en la justificación o procedencia de reducir del 30 al 20%, ámbito en el que se acordará la suspensión y la sustitución del porcentaje del 30 al 20%, acogiendo el planteamiento de los sindicatos recurrentes, a lo que se adhiere el Ministerio Fiscal en su informe, al estimar, frente a lo que se puede leer en la Orden recurrida, que son argumentos válidas para soportar la decisión que ahora se toma.

QUINTO.- Costas.

Estando a los criterios en cuanto a costas del artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, según redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre, dado el pronunciamiento alcanzado, no se hace expreso

944102737

Euskal Autonomia Elkarteko Justizi
Administrazioaren Ofizial PaperaPapel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

pronunciamiento.

Es por lo anteriormente razonado, por lo que

LA SALA ACUERDA:

Estimar parcialmente la tutela cautelar interesada por los sindicatos ELA, LAB, ESTEE-EILAS en el ámbito de la pieza de medidas cautelares 111/2012, derivada del recurso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona 863/2012, dirigido contra la Orden de 19 de septiembre de 2.012 de la Consejera de Empleo y Asuntos Sociales, por delegación del Gobierno Vasco, por la que se garantiza el mantenimiento de los servicios esenciales a la comunidad que se han de prestar durante la huelga general convocada para el día 26 de septiembre de 2.012, para el día de mañana, publicada en el BOPV nº 186 de 24 de septiembre, el día de ayer, y declaramos:

1º.- Suspender parcialmente la Orden de 19 de septiembre de 2.012, medida cautelar que afecta en exclusiva al pronunciamiento Primero 5.-, 7.- y 13.-, fijándose en su sustitución como servicios mínimos:

(1) En relación con el punto 5.- los fijados en la Orden de 23 de marzo de 2012 para la huelga general del 29 de marzo.

(2) En relación con el punto 7.- los correspondientes a un día laborable. Y,

(3) En relación con el punto 13.- el 20%.

2º.- Desestimar las pretensiones cautelares de los sindicatos recurrente en cuanto exceden del anterior pronunciamiento.

3º.- Sin imposición de costas al sindicato recurrente.

Modo de impugnar esta resolución: mediante recurso de reposición, por escrito presentado en esta Sala en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente a su notificación, no obstante lo cual se llevará a efecto la resolución impugnada (artículo 79.1 LJCA).

Para la interposición del recurso será necesaria la previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano

944102737

Euskal Autonomia Elkarteko Justiz
Administratzioaren Ofizio Papera

Personal de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

jurisdiccional en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito), con nº 4697 0000 91 0111 12, de un depósito de 25 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso". Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15º LOPJ).

Así por este su auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados antes nombrados, componentes de este Tribunal, de lo que yo, Secretario Judicial, doy fe.

MedId.cauteulares
111/2012-Auto
25/09/2012